



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante	JUANA PATRICIA RIVAS ASPRILLA
Demandado:	WILIAM JERONIMO PEÑALOZA MORENO
Radicado:	05-001-31-10-0007-2023-00280-00
Auto Nro:	669 de 2023
Providencia:	Auto que inadmite demanda por segunda vez.

De conformidad con lo establecido en los numerales 5 y 13 del artículo 42 en alianza con el 132 CGP, es deber de la Juez adoptar las medidas autorizadas en el código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos e interpretar la demanda de manera que se permita decidir de fondo el asunto respetando el principio de contradicción y el de congruencia y realizar el control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso.

Pues bien, en pro de los deberes enunciados, no obstante que la demanda ya había sido inadmitida y los requisitos exigidos fueron debidamente subsanados, verificado nuevamente el contenido del libelo genitor, así como los requisitos aportados en memorial que antecede, se constató que, previo a admitirse a trámite la demanda, la parte interesada debe adecuar las pretensiones de la demanda con fundamento en lo siguiente:

Revisada la demanda junto con el memorial aportado por la apoderada de la parte demandante; encuentra este juzgado que los mismos carecen de requisitos que obligan a su nueva inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, en razón de ello el juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir nuevamente la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82, 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, cumpla con los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberán presentar en forma organizada, clara y detallada el memorial que subsana la demanda, y a su vez en un solo escrito la demanda corregida, pues los archivos presentados con confusos y no son claros para el despacho.



SEGUNDO: En igual sentido, se reitera nuevamente, si lo que pretende en el numeral **QUINTO** del acápite de las pretensiones es la solicitud de fijación de alimentos en favor de la demandante, se deberá acreditar los ingresos actuales del demandado o aportar elementos o circunstancias que permitan evaluar su capacidad económica, lo anterior en virtud de que los alimentos se fijan no sólo como consecuencia de las necesidades económicas de los alimentarios sino, además a la capacidad económica del alimentante.

TERCERO: Aportará también la relación de las necesidades económicas de la demandante y la prueba documental que demuestre la misma.

CUARTO: Se aportarán las evidencias de que el correo electrónico denunciado como del demandado efectivamente es de él, de lo contrario su notificación deberá efectuarse a su dirección física, tal y como lo estipula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA

L.

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e658937be2bf25b8bf457fc9f63262cf1b039d1e0a814c7a7ce32ed4ed934470**

Documento generado en 16/06/2023 11:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>